

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 3 de mayo de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (3) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 942

Declarativo de Pertenencia de Mínima Cuantía

DTE. JOSE EFRAIN CANO RAMIREZ

DDO. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE OTILIA RAMIREZ DE CANO (Q.E.P.D.)

PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Rad.: 760014003031202300216-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Declarativo de Pertenencia de Mínima Cuantía de Conformidad con el Art. 375 del Código General del Proceso, observando esta instancia que la misma no fue subsanada, es decir, no dio cumplimiento total a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 813 del 21 de Abril de 2.023. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: R E C H A Z A R la presente demanda de un Declarativo de Pertenencia de Mínima Cuantía, propuesta por JOSE EFRAIN CANO RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.584.462, quien actúa a través de apoderado judicial, contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora OTILIA RAMIREZ DE CANO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la C.C. No. 24.801.905 y en contra de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS,, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **075** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 de Mayo de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93388c1e94d66c00a1d02d18200e5dbbe3af5bb61852ab85b3c571e0bed552a2**

Documento generado en 04/05/2023 05:49:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 3 de mayo de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

SECRETARIA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DE CALI
VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (3) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 943
Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. MOVIAVAL S.A.
DDO.JESUS MARÍA GOMEZ RIASCOS
Rad.: 760014003031202300220-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Aprehensión y Entrega de Bien Mueble de Conformidad con la Ley 1676 de 2013, observando esta instancia que la misma no fue subsanada, es decir, no dio cumplimiento total a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 816 del 21 de Abril de 2.023. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **R E C H A Z A R** la presente demanda de una aprehensión y entrega de bien mueble, propuesta por la sociedad MOVIAVAL S.A. NIT. 900.766.553-3, representada legalmente por ALEJANDRA HENAO MONTROYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.656.045, quien actúa a través de apoderado judicial, contra JESUS MARÍA GOMEZ RIASCOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.111.798.646, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **075** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 de Mayo de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe53517d145c9b755159497c700531601250c56b21e34ee22e48ee19da9b07a**

Documento generado en 04/05/2023 05:49:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando del escrito aportado por la apoderada actora. Sírvase proveer.

Cali, 03 de Mayo de 2.023


DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 938

Ejecutivo

Dte: COOPERATIVA DE TRABAJADORES

Y PENSIONADOS FERROVIARIOS-COOTRAFER

Ddo: GERMAN TELLO HERNANDEZ

Rad. 760014003031202100618-00

Entra a Despacho para decidir respecto del memorial aportado por la Dra. PAULA ANDREA PATIÑO TELLEZ, mediante el cual remite copia del correo de notificación y respuesta del demandado.

Revisado el memorial se observa que la apoderada actora allega las mismas notificaciones realizadas a través de correo electrónico al demandado GERMAN TELLO HERNANDEZ gtello@yahoo.com y gtelloh75@yahoo.com., de fechas 10/11/2022 y 16/01/2023 y anexa pantallazo de entrega de dichos correos sin resultado efectivo de entrega con constancia o certificación "NO SE ALLEGA REPORTE DE LECTURA DE CORREO". Igualmente aporta pantallazo de envío a los correos anteriormente mencionados de fecha 21/03/2023 hora 8:37 A.M., con anotación "se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidos de destino no envió información de entrega.

Por lo anterior esta instancia se abstendrá de tener noticiado de forma personal por correo electrónico al demandado al demandado GERMAN TELLO HERNANDEZ, por no reunir los requisitos del Art. 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en concordancia con la Sentencia C-420/20 DE LA Honorable Corte Constitucional.

En virtud de lo dispuesto en el Art. 317 Numeral 1º de la Ley 1564 de 2.012, se hace necesario requerir a la parte actora en este asunto, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a continuar con la notificación del demandado GERMAN TELLO HERNANDEZ del auto coercitivo dictado en su contra, conforme a lo preceptuado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P. y Ley 2213 de Junio de 2022. En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tener noticiado de forma personal por correo electrónico al demandado GERMAN TELLO HERNANDEZ, identificado con C.C. No. 94.458.901 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar al representante legal de la parte demandante **COOPERATIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS FERROVIARIOS – COOTRAFER NIT. 800.149.127-** y/o su apoderada judicial PAULA ANDREA PATIÑO TELLEZ, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, gestione la notificación del MANDAMIENTO DE PAGO al

demandado GERMAN TELLO HERNANDEZ, identificado con C.C. No. 94.458.901, a fin de continuar el trámite procesal Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de la misma por DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. **075** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 de Mayo de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d264cf3f6a7e110ebf6daef64406ab5c5ba687a1d02afd78da07b38d2acf98b**

Documento generado en 04/05/2023 05:53:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole del escrito presentado por la parte accionada. Favor Provea.

Santiago de Cali, 03 de Mayo 2.023.


DIANA POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 936

INCIDENTE DESACATO

Dte: ISABELLA ABADIA CAICEDO

Ddo: SURA EPS

Rad. No. 760014003031202200476-00.

Entra a Despacho para decidir respecto del escrito aportado por la Dra. DANIELA DIEZ GONZALEZ identificada con C.C. No. 1.144.085.511 de Cali, en calidad de Representante Legal Judicial de la compañía EPS SURAMERICANA S.A. NIT 800.088.702 sigla EPS SURA, donde solicita NULIDAD DE TRAMITE INCIDENTAL, y en subsidio INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN.

El presente trámite incidental de tutela se encuentra pendiente de remitir a consulta, de conformidad con el Decreto Ley 2591 de 1991 y acorde con la jurisprudencia constitucional, toda vez que es el juez de consulta es el competente para decretar la nulidad e inejecución de la sanción, esta instancia se abstendrá de dar trámite a lo petitionado por la parte accionada. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de acceder a la petición deprecada por la Dra. DANIELA DIEZ GONZALEZ identificada con C.C. No. 1.144.085.511 de Cali, en calidad de Representante Legal Judicial de la compañía EPS SURAMERICANA S.A. NIT 800.088.702, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **075** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 de Mayo de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190328450a004bb9ca829d9eaa4711fc2a2bd8a601025dcdc99b5a3237317f05**

Documento generado en 04/05/2023 05:48:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente expediente informando que se encuentra pendiente de resolver una cesión de crédito dentro del presente asunto. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 03 de Mayo de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria


JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 937

Ejecutivo Singular Menor Cuantía

Dte: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Ddo: MARIA HIDALIA ARCOS TRUJILLO

RAD: 760014003031202100463-00.

Entra el Despacho a decidir respecto del escrito de **CESION DEL CREDITO**, mediante el cual la parte actora **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1**, representado legalmente por CESAR AUGUSTO PARDO RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 79.744.182, CEDE a favor de **SERLEFIN SAS NIT. 830.044.925-8** representada legalmente por MARIA LEONOR ROMERO CASTIBLANCO identificada con C.C. No. 51.958.934, los derechos que tiene sobre el crédito que aquí se cobra, acotando que satisface las exigencias de los Arts. 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, motivo suficiente para aceptar la cesión del crédito.

En consecuencia, corresponde reconocer personería jurídica a la Dra. ILSE POSADA GORDON identificada con C.C. No. 52.620.843 y T.P. # 86090 del C.S.J., apoderada judicial del cesionario, quien, en adelante, continuará actuando en nombre y representación JUDICIAL de la sociedad **SERLEFIN S.A.S**, en los términos del poder conferido, peticiones a las cuales se accederá por ser procedentes.

Finalmente, como quiera que el contradictorio se encuentra debidamente integrado, la aceptación de la cesión se le notificara conforme al Art. 295 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESION de Crédito**, efectuada por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1**, representada legalmente por CESAR AUGUSTO PARDO RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 79.744.182, respecto del crédito, garantías y privilegios perseguidos en este proceso.

SEGUNDO: TENER como cesionario a la sociedad **SERLEFIN S.A.S**, identificada con **NIT No.830.044.924-8**, representada legalmente por MARIA LEONOR ROMERO CASTIBLANCO identificada con C.C. No. 51.958.934, para todos los efectos legales y procesales que se deriven del desarrollo del presente proceso.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la **Dra. ILSE POSADA GORDON**, identificada con C.C. No. 52620843 y T.P. # 86090 del C.S.J., como apoderada judicial del cesionario, para actuar, conforme a lo indicado en escrito.

CUARTO: Notifíquese el presente auto a la demandada, conforme el Art. 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **075** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 de Mayo de 2023**

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6ee671acdd3bfe0f84b971d8050c173fa2973b2a619a756b59e936d29c66aa**

Documento generado en 04/05/2023 05:48:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del presente proceso para los fines pertinentes. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 03 de Mayo de 2.023.



DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto de Sustanciación No. 207

Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria

Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

Ddo. JHON JAIRO TORRES VELASQUEZ

Radicación No. 760014003031202100584-00.

Entra el Despacho a decidir respecto del memorial radicado por la **Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con C.C. No. 91.012.860 de Barbosa y T.P. 74.502 del CSJ** apoderado de la parte actora, donde aporta constancia de registro del embargo ordenado mediante oficio No.1132 de fecha 26/07/2022, sobre el inmueble identificado con **Matricula Inmobiliaria No.370-579942** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y solicita el secuestro del inmueble embargado debidamente inscrito, allegando el respectivo certificado de tradición donde consta la inscripción de la medida cautelar.

Obrando de conformidad con con el Art. 69 de la Ley 446 de 1998, adoptado como legislación permanente en el Art. 5 del Decreto 1818 de 1998, en armonía con la Circular No. 139 del 5 de septiembre de 2007 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual se establecen medidas de descongestión para los juzgados Civiles Municipales, este Despacho procede a **COMISIONAR a los JUZGADOS 36 y/o 37 CIVILES MUNICIPALES** con conocimiento exclusivo de los Despachos Comisorios de esta ciudad (Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020), para que lleven a cabo la DILIGENCIA DE SECUESTRO del bien inmueble que abajo se relacionará. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos el anterior escrito presentado por la apoderada de la parte actora así como el certificado de tradición del embargo decretado, con el fin que obren y consten en el proceso.

SEGUNDO: DECRETAR EL SECUESTRO DEL SIGUIENTE BIEN INMUEBLE ubicado en la **Calle 100E No. 20-79 Lote 11 Mz. L Sector 3, Urbanización Ciudad Talanga Comfenalco**, de la actual nomenclatura de Cali - Valle, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **370-579942** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la parte demandada **JHON JAIRO TORRES VELASQUEZ**, identificado con **C.C. 10.387.015**.

TERCERO: Comisionar a los **JUZGADOS 36 y/o 37 CIVILES MUNICIPALES de Cali - Valle** a través de la oficina de reparto, a fin de que se sirva realizar la diligencia de SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE anteriormente relacionado.

CUARTO: Facultar al comisionado, para nombrar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario de conformidad con lo establecido en los acuerdos 1518 del 2002 y 7490 del 2010 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020. Líbrese el Despacho Comisorio correspondiente.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG/CGE.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 075 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de Mayo de 2.023

DIANA POLANIA PERDOMO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9c6d60bc80c3a7f75400e8dbb79e78a57c6dbbdf2465428213512f407acca**

Documento generado en 04/05/2023 05:48:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del presente proceso para los fines pertinentes. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 03 de Mayo de 2.023.



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto de Sustanciación No. 208
Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria
Dte. BANCO DE BOGOTA S.A.
Ddo. ANGELICA GARCES OSPINA
Radicación No. 760014003031202200201-00.

Entra el Despacho a decidir respecto del memorial radicado por la **Dr. ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA, identificado con C.C. No. 16.604.700 de Cali y T.P. 31.689 del CSJ** apoderado de la parte actora, donde aporta constancia de registro del embargo ordenado mediante oficio No.452 de fecha 13/03/2023, sobre los bienes inmuebles identificados con **Matricula Inmobiliaria No. 370 – 875240 y 370-875462** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y solicita el secuestro de los inmuebles embargados debidamente inscritos, allegando el respectivo certificado de tradición donde consta la inscripción de la medida cautelar.

Obrando de conformidad con con el Art. 69 de la Ley 446 de 1998, adoptado como legislación permanente en el Art. 5 del Decreto 1818 de 1998, en armonía con la Circular No. 139 del 5 de septiembre de 2007 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual se establecen medidas de descongestión para los juzgados Civiles Municipales, este Despacho procede a **COMISIONAR a los JUZGADOS 36 y/o 37 CIVILES MUNICIPALES** con conocimiento exclusivo de los Despachos Comisorios de esta ciudad (Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020), para que lleven a cabo la DILIGENCIA DE SECUESTRO del bien inmueble que abajo se relacionará. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos el anterior escrito presentado por la apoderada de la parte actora así como el certificado de tradición del embargo decretado, con el fin que obren y consten en el proceso.

SEGUNDO: DECRETAR EL SECUESTRO DE LOS SIGUIENTES BIENES INMUEBLES: Apto 607 Torre B y Parqueadero 124 ubicados en la **Calle 44 #113-44, Conjunto Residencial Parques de la Bocha**, de la actual nomenclatura de Cali - Valle, identificados con Matrícula Inmobiliaria No. **370 – 875240 y 370-875462** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la parte demandada **ANGELICA GARCES OSPINA**, identificada con **C.C. 55.163.475**.

TERCERO: Comisionar a los **JUZGADOS 36 y/o 37 CIVILES MUNICIPALES de Cali - Valle** a través de la oficina de reparto, a fin de que se sirva realizar la diligencia de SECUESTRO DE LOS BIENES INMUEBLES anteriormente relacionados.

CUARTO: Facultar al comisionado, para nombrar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario de conformidad con lo establecido en los acuerdos 1518 del 2002 y 7490 del 2010 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020. Líbrese el Despacho Comisorio correspondiente.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG/CGE.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 075 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de Mayo de 2.023

DIANA POLANIA PERDOMO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb1d68482713aac07bf9544e7da6c8edf084d646cb6e4ff25d57300a877bf20**

Documento generado en 04/05/2023 05:48:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de Desacato para el trámite pertinente, por cuanto no se ha dado cumplimiento a la acción de tutela No. 026 del 7 de febrero de 2023. Favor Provea.

Cali, 3 de mayo de 2.023.


DIANA YANITH POLANIA PERDOMO
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

PROCESO: ACCION DE TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)
ACCIONANTE: JORGE ELIECER ABELLO GUZMAN
ACCIONADO: EMSSANAR E.P.S.
RAD: 760014003031202300073-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 939
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Tres (3) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver de fondo el incidente de desacato propuesto por el **Sr. JORGE ELIECER ABELLO GUZMAN, Contra EMSSANAR E.P.S.**, se corrió traslado del mismo a la Dra. NANCY ROCIO CAICEDO ESPAÑA, Dra. SIRLEY BURGOS CAMPIÑO, Dr. EDGAR PABÓN CARVAJAL, en calidad de Representantes legales para acciones de tutelas y al doctor JUAN MANUEL QUIÑONES PINZON, en calidad de Agente Especial de EMSSANAR SAS según consta en la Resolución No. 2022320000000292-6 del 02 de Febrero 2022.

ANTECEDENTES:

1.- El incidentalista Sr. JORGE ELIECER ABELLO GUZMÁN, instauró acción de tutela contra EMSSANAR E.P.S., por la presunta vulneración de los derechos constitucionales fundamentales a la salud y la vida digna. Mediante Sentencia de Tutela de Primera Instancia No. 026 del 7 de febrero de 2023, en su numeral segundo Ordenó:

"[...] al Gerente y/o Representante Legal de EMSSANAR EPS, o quien haga sus veces que en el término improrrogable de Cuarenta y Ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, sea atendido el paciente por la especialidad en Gastroenterología, igualmente le deben suministrar todos los medicamentos que le sean prescrito para tratar la patología de Gastritis y Esofagitis que le aqueja"¹

2.- La parte accionante instauro incidente de desacato el día 28 de febrero de 2023, ante el presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela de primera instancia.

3.- El incidentalista, afirma que la valoración por especialista en gastroenterología, para el día 30 de enero de 2023, pero a la fecha de presentación de la acción de tutela y el incidente de desacato, no le han realizado dicha valoración.

¹ Sentencia de Tutela de Primera Instancia No. 026 del 7 de febrero de 2023.

4.- El Juzgado, realizó requerimiento del incidente de desacato a través de Auto de trámite No. 130 del 3 de marzo de 2023, a la parte accionada, por conducto del doctor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETE, en calidad de Representante Legal para acciones de Tutela y al doctor JUAN MANUEL QUIÑONES PINZON, en calidad de Agente Especial de EMSSANAR SAS según consta en la Resolución No.2022320000000292-6 del 02 de Febrero 2022, con el fin de que informen a este Despacho Judicial, sobre los motivos o causas por las cuales no se ha dado cumplimiento absoluto a la Sentencia de Primera Instancia proferida por éste Despacho No. 026 del 7 de Febrero del presente año, enviados a través de correo electrónico.

7.- Conforme a lo anterior, mediante Auto de Trámite No. 201 del 30 de Marzo de 2023 notificado a través del correo electrónico, se requirió del incidente de desacato a la entidad accionada EMSSANAR E.P.S., a través de la Dra. NANCY ROCIO CAICEDO ESPAÑA, Dra. SIRLEY BURGOS CAMPIÑO y Dr. EDGAR PABÓN CARVAJAL, en calidad de Representantes legales para acciones de tutelas para que en el término de Cuarenta y Ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, se sirva dar acatamiento a la Sentencia de Tutela de Primera instancia No. 026 del 7 de febrero de 2.023. y en su numeral segundo, se ordenó oficiar al Dr. JUAN MANUEL QUIÑONES PINZON, en calidad de Agente Especial de EMSSANAR SAS según consta en la Resolución No. 2022320000000292-6 del 02 de febrero 2022, para que requiera u ordene a las personas mencionadas el cumplimiento de la sentencia judicial.

8.- Mediante Auto Interlocutorio No. 742 del 11 de Abril de 2023 notificado en estado del 060 de 12 de abril de 2023, **se Aperturó incidente de desacato contra EPS SANITAS S.A., corriendo traslado y decretando pruebas, a la Dra. Dra. NANCY ROCIO CAICEDO ESPAÑA, Dra. SIRLEY BURGOS CAMPIÑO, Dr. EDGAR PABÓN CARVAJAL, en calidad de Representantes legales para acciones de tutelas y al doctor JUAN MANUEL QUIÑONES PINZON, en calidad de Agente Especial de EMSSANAR SAS según consta en la Resolución No. 2022320000000292-6 del 02 de Febrero 2022, encargados de cumplir las órdenes de tutela.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La acción de Tutela a través de sus decretos reglamentarios ha contemplado la posibilidad de que las personas, una vez emitido el fallo que les ampara y protege sus derechos fundamentales, puedan acudir nuevamente al Juez Constitucional a solicitar que se sancione a la entidad o particular quien ha incumplido la orden impartida en dicha sentencia.

Es así como el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional consagra un trámite especial para controlar y garantizar la efectividad de las órdenes impartidas en las sentencias de tutela, al disponer que *“...la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”*.²

Y continúa afirmando que *“...La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”*.

² Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Debido a la gran importancia que tiene la acción de tutela en cuanto fue creada como mecanismo protector exclusivo de los Derechos Fundamentales, el Legislador señaló el trámite incidental como el camino adecuado para determinar si la sentencia proferida en el recurso de amparo había sido o no cumplida a cabalidad, respetando de esa forma el debido proceso y concretamente el derecho a la defensa de las partes intervinientes, ya que tendrán la oportunidad para presentar sus argumentaciones y probar el cumplimiento o no que se le ha dado al fallo de tutela; por su parte, el Juez Constitucional tiene la oportunidad de practicar las pruebas que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos y entrar a determinar si se ha dado cabal cumplimiento a la orden impartida, tal como lo prevé el inciso primero del artículo 27 del referido decreto, al disponer: “...proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora...”³

De esta manera el legislador definió claramente los derechos de los sujetos procesales, evitando así que estos sean menoscabados, al punto de que de llegar a comprobarse la existencia del “desacato”, que como ya se dijo, consiste en incumplir la orden proferida por el Juez con base en las facultades que se le han otorgado dentro del trámite de la acción de Tutela y con ocasión de la misma, la decisión que impone la sanción respectiva debe ser consultada ante el superior jerárquico, dando pues mayores garantías a los sujetos intervinientes.

Esa facultad del Juez de imponer sanciones por el incumplimiento a la orden dada dentro del trámite de tutela, debe tomarse como uno de los poderes disciplinarios de los cuales está revestido el juez Constitucional. Por tanto, las sanciones que se imponen en desarrollo de estos poderes disciplinarios, tienen un carácter correccional o punitivo, en aras de que se dé cumplimiento a una sentencia de tutela y, por ende, se proteja el derecho constitucional fundamental amenazado o vulnerado por la acción u omisión de una autoridad pública o de una particular en un caso concreto.

Resulta de gran importancia traer a este proveído lo expresado por la Honorable Corte Constitucional en Auto N° 008 del 14 de marzo de 1996, con ponencia del Magistrado JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO:

“El fallo de tutela no solamente goza de la fuerza vinculante propia de toda decisión judicial, sino que, en cuanto encuentra sustento directo en la Carta Política y por estar consagrada aquella de modo específico para la guarda de los derechos fundamentales de rango constitucional, reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo, a partir de su notificación, la responsabilidad del sujeto pasivo judicial, quien está obligado a su cumplimiento so pena de las sanciones previstas en la ley”.

“...Para la efectividad de los derechos fundamentales y con miras a la real vigencia de la Constitución, resulta esencial que las sentencias de tutela sean ejecutadas de manera fiel e inmediata, lo que exige el mayor rigor por parte de los organismos estatales competentes en la aplicación de las sanciones que merezca quien desatienda las órdenes judiciales impartidas por medio de ellas. De la estricta observancia de la normatividad correspondiente depende la realización de los fines primordiales del orden jurídico y del Estado Social de Derecho...”⁴

Es procedente anotar que el simple hecho de haber manifestado que se haya incumplido esta orden judicial, no implica que efectivamente se haya producido una omisión intencional en el no cumplimiento a lo ordenado, pues deben valorarse todas las pruebas recaudadas en aras de determinar el verdadero alcance de la orden emitida y la eficacia de la respuesta entregada por la parte accionada

³ Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

⁴ Corte Constitucional, Auto N° 008 del 14 de marzo de 1996, M.P. DR. JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

Descendiendo al caso sometido a estudio, se observa que esta Oficina Judicial profirió la Sentencia de Tutela de Primera Instancia No. 026 del 7 de febrero de 2023, Ordenando al Gerente y/o Representante Legal de EMSSANAR EPS, o quien haga sus veces que en el “*término improrrogable de Cuarenta y Ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, sea atendido el paciente por la especialidad en Gastroenterología, igualmente le deben suministrar todos los medicamentos que le sean prescrito para tratar la patología de Gastritis y Esofagitis que le aqueja*”.

La parte actora, manifiesta que EMSSANAR E.P.S., ha incumplido lo ordenado en los fallos de tutela de primera instancia.

En ese orden de ideas, imperioso resulta colegir que en el caso presente se encuentran reunidos los presupuestos fácticos para imponer sanción por desacato a lo ordenado en sentencia de primera instancia, por medio del cual amparó los derechos incoados por el accionante, Sr. JORGE ELIECER ABELLO GUZMÁN, pues la entidad accionada no ha dado cumplimiento total a lo dispuesto en los referidos fallos.

Con fundamento en lo anterior y acorde con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho impondrá sanción a la **Dra. NANCY ROCIO CAICEDO ESPAÑA, Dra. SIRLEY BURGOS CAMPIÑO, Dr. EDGAR PABÓN CARVAJAL**, en calidad de Representantes legales para acciones de tutelas y quienes han sido requeridos y se les dio el término en la apertura, además, téngase en cuenta que son competentes para el cumplimiento de lo ordenado en Sentencia de Tutela de Primera Instancia No. 026 del 7 de febrero de 2023, por haberse sustraído a sus deberes legales de acatar los fallos judiciales, la cual consiste en arresto de tres (3) días y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Tesoro Nacional, sin que dicha sanción releve a la entidad de darle cumplimiento a la orden de amparo, por lo que se conminará para que en forma inmediata de cabal cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela. Seguidamente, se hace procedente **DESVINCULAR** al doctor **JUAN MANUEL QUIÑONES PINZON**, en calidad de Agente Especial de EMSSANAR SAS según consta en la Resolución No. 2022320000000292-6 del 02 de Febrero 2022, por cuanto es un auxiliar de la justicia con el fin de cumplir las funciones públicas administrativas transitorias.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la **Dra. NANCY ROCIO CAICEDO ESPAÑA, Dra. SIRLEY BURGOS CAMPIÑO, Dr. EDGAR PABÓN CARVAJAL**, en calidad de Representantes legales para acciones de tutelas, han incurrido en desacato a lo ordenado en Sentencia de Tutela de Primera Instancia No. 026 del 07.02.2023, a través de la cual se tutelaron los derechos constitucionales incoados por el accionante, dentro de la acción de tutela que, contra la mencionada entidad, que adelantó el Sr. JORGE ELIECER ABELLO GUZMAN.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, esta Oficina Judicial dispone **SANCIONAR** a la **Dra. NANCY ROCIO CAICEDO ESPAÑA, Dra. SIRLEY BURGOS CAMPIÑO, Dr. EDGAR PABÓN CARVAJAL**, en calidad de **Representantes legales para acciones de tutelas de EMSSANAR E.P.S., CON TRES (3) DÍAS DE ARRESTO y MULTA EQUIVALENTE A DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.** La multa impuesta deberá consignarse a favor del correspondientes al año 2021, la cual debe ser consignada a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en la cuenta No. 3-0820-000640-8 Convenio No. 13474 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA,

denominada Rama Judicial- Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional-, dentro del término de TRES (3) DIAS hábiles siguientes a la notificación del auto que declare el obedecimiento a lo resuelto por el superior, donde será enviado el expediente en consulta, en el evento de ser confirmada esta decisión.

TERCERO: REQUERIR a la Dra. **NANCY ROCIO CAICEDO ESPAÑA**, Dra. **SIRLEY BURGOS CAMPIÑO**, Dr. **EDGAR PABÓN CARVAJAL**, en calidad de Representantes legales para acciones de tutelas de **EMSSANAR E.P.S.**, para que de manera **INMEDIATA** de cabal cumplimiento a la Sentencia de Tutela de Primera Instancia No. 026 del 7 de febrero de 2023, conforme a lo expresado en esta providencia.

CUARTO: DESVINCULAR al doctor **JUAN MANUEL QUIÑONES PINZON**, en calidad de Agente Especial de EMSSANAR SAS según consta en la Resolución No. 202232000000292-6 del 02 de Febrero 2022, conforme la parte motiva de este Auto.

QUINTO: CONSULTAR esta decisión con el superior jerárquico. Para tal efecto, se ordena remitir esta actuación a los Juzgados Civiles del Circuito - Reparto.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 075 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de mayo de 2.023

DIANA POLANÍA PERDOMO

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38bdde39be2b56d0fc6e83d53ad96dea7405f706554f207f7f59db2e89e620ab**

Documento generado en 04/05/2023 05:48:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 3 de mayo de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (3) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 940

Ejecutivo – Efectividad de la Garantía Real Hipotecario
Dte. ALIRIO DE JESUS ARENAS PELAEZ cesionario de
GABRIEL ZAMBRANO BELTRAN
Ddo. DIANA DEL PILAR BERRIOS PABÓN.
Rad.: 760014003031202300211-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo singular de Mínima Cuantía de Conformidad con el Art. 468 del Código General del Proceso, observando esta instancia que la misma no fue subsanada, es decir, no dio cumplimiento total a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 811 del 20 de Abril de 2.023. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: R E C H A Z A R la presente demanda de un Ejecutivo de Efectividad de la Garantía Real Hipotecario, adelantado por ALIRIO DE JESUS ARENAS PELAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.716.099, cesionario de GABRIEL ZAMBRANO BELTRAN C.C. No. 16.590.633, quien actúa a través de apoderado judicial, contra DIANA DEL PILAR BERRIOS PABON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.987.385, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **075** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 de Mayo de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994114f49b911dc8778fef6c69b24b7bd51c47a0dc1bf4764fba8f6ab627dd81**

Documento generado en 04/05/2023 05:49:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 3 de mayo de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (3) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 941
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. CHELO CONJUNTO RESIDENCIAL – P.H.
DDO. ANDRES FELIPE RUIZ SANCHEZ
Rad.: 760014003031202300215-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo singular de Mínima Cuantía de Conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, observando esta instancia que la misma no fue subsanada, es decir, no dio cumplimiento total a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 812 del 21 de Abril de 2.023. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: R E C H A Z A R la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por CHELO CONJUNTO RESIDENCIAL – P.H. NIT. 901.279.251-9, representado legalmente por CATHERINE ANDREA GOMEZ VARON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.708.351, quien actúa a través de apoderado judicial, contra ANDRES FELIPE RUIZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.092.021, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **075** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 de Mayo de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

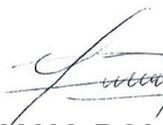
Código de verificación: **f725d42216f6f9db1ccb339a4c8a1214787e3600b34424898e962d8477879cc2**

Documento generado en 04/05/2023 05:49:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando de los memoriales radicados por el señor CARLOS ARTURO LEON BOTINA, manifiesta que la accionada no ha dado cumplimiento. Provea Usted.

Cali, 3 de mayo de 2.023.



DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Tres (3) de mayo de Dos Mil Veintitrés
(2.023).

Auto de Trámite No. 253

Incidente de Desacato

Accionante: CARLOS ARTURO LEON BOTINA

Accionada: GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA

Radicación: 760014003031202300234-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir sobre el presente trámite incidental, observando esta instancia, los memoriales radicados por el señor **CARLOS ARTURO LEON BOTINA**, donde manifiesta el no cumplimiento de la Sentencia de tutela de primera instancia No. 071 del 28 de marzo de 2.023, emanado de este Despacho judicial de Cali.

Por lo anterior, se requerirá a la entidad accionada para que dé cumplimiento a lo ordenado en Sentencia de Tutela de primera instancia No. 071 del 28 de marzo de 2.023. En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: REQUERIR al representante de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTO, RENTAS Y GESTION TRIBUTARIA o quien haga las veces, para que en el término de Cuarenta y Ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, se sirva dar acatamiento a la Sentencia de Tutela de Primera instancia No. 071 del 28 de marzo de 2.023.

Segundo: REQUERIR a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTO, RENTAS Y GESTION TRIBUTARIA, para que informe el nombre completo de la(s) persona(s) para el cumplimiento de las sentencias judiciales.

Tercero: ADVERTIR a la requerida que, de no cumplir con lo ordenado, se ordenará a su superior adelantar las investigaciones disciplinarias que correspondan con ocasión del presunto incumplimiento.

Cuarto: REMITIR a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTO, RENTAS Y GESTION TRIBUTARIA accionada, copia de la Sentencia de Tutela de primera instancia No. 071 del 28 de marzo de 2.023, igualmente el link del trámite incidental donde se encuentra las solicitudes de la accionante.

CÚMPLASE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbac548523dd9ac9ceb33e37b77c7068f505004cbcbc63c173d66dc93a0ac150**

Documento generado en 04/05/2023 05:48:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CALI – VALLE

Santiago de Cali, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

SENTENCIA No.103

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE IZQUIERDO MONTENEGRO

DEMANDADO: JESUS ANTONIO LEON HENAO

RADICACION: No.760014003031201900707-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede la Instancia a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso **VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA OBLIGACION HIPOTECARIA**, propuesto por **JORGE ENRIQUE IZQUIERDO MONTENEGRO identificado con la CC No. 16.453.991**, contra **JESUS ANTONIO LEON HENAO identificado con C.C. No. 6.181.295** no observándose hasta el momento causal de NULIDAD que invalide lo actuado.

En este estado del proceso, el Despacho estima oportuno proferir sentencia anticipada dentro del sub lite, con fundamento en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, por considerar que existen elementos probatorios suficientes en el expediente, lo que se justifica en los principios de celeridad y economía a efectos de definir la controversia: SC12137-2017; reiterada en SC3107-2019, SC5194-2020, SC4113-2021, SC2984-2022, resultando inane exigir de las partes, más esfuerzo probatorio, por lo que se procederá de conformidad considerando los siguientes,

HECHOS:

1.- El Sr. **JORGE ENRIQUE IZQUIERDO MONTENEGRO** identificado con C.C. No. 16.453.991, adquirido hipoteca de Primer Grado, mediante Escritura Publica No.1.468 del 04 de agosto de 2.004 de la Notaria Única del Circulo de Yumbo Valle.

2.- El monto del gravamen hipotecario en favor del Sr. **JESUS ANTONIO LEON HENAO identificado con C.C. No.6.181.295** fue por la suma de \$5.000.000.00., pagada al acreedor sin que hubiera cumplido la cancelación del gravamen hipotecario.

3.- Desde la fecha de constitución del gravamen hipotecario 04 de agosto del 2004 y adicionado a los dos (2) años del término acordado para el pago de la obligación, han transcurrido más de 13 años, sin que haya mediado acción ejecutiva mixta de naturaleza hipotecaria instaurada por el acreedor hipotecario que pudiera interrumpir los términos de Ley.

4.- El inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria 370-8817 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, gravado con dicha hipoteca pertenece en la actualidad al padre del demandante **JOSE LEONEL IZQUIERDO quien en vida se identificó con C.C. No.2.565.185**, fallecido el día 21 de abril de 2.006 en la Ciudad de Cali.

Con base en los hechos anteriormente narrados y los fundamentos de derecho, solicita al despacho:

1.- Que se decrete la cancelación de la obligación crediticia contraída por el demandante mediante mutuo interés, garantizada con Hipoteca de Primer Grado mediante escritura pública No. 1468 del 04 de agosto de 2004, de la Notaria Única del Círculo de Yumbo Valle.

2.- Se decrete la cancelación de la hipoteca de primer grado constituida por el señor **JOSE LEONEL IZQUIERDO quien en vida se identificó con C.C. No. 2.565.185**, fallecido el día 21 de abril de 2.006 en la Ciudad de Cali, padre del demandante (hijo único), a favor de **JESUS ANTONIO LEON HENAO identificado con C.C. No. 6.181.295**, por prescripción extintiva de la obligación con fundamento en los Arts. 1625 Numeral 10º, 1757, 2535, 2536, y 2537 del C.C., modificado por el Art. 2536 por el Art. 8º de la Ley 791 del 2.002.

3.- Se decrete la cancelación de la inscripción del gravamen hipotecario de primer grado, constituido sobre el inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria 370-8817 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

ANTECEDENTES PROCESALES:

Mediante demanda presentada el 05 de Noviembre de 2.019 a la Oficina de Reparto, se inició en este Juzgado proceso declarativo **VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA OBLIGACION HIPOTECARIA**, en el que se solicita se declare la prescripción de la hipoteca constituida a **favor del señor JESUS ANTONIO LEON HENAO identificado con C.C. No. 6.181.295**, en condición de acreedor y legítimo tenedor del derecho incorporado en la escritura con gravamen hipotecario de primer grado No. 1.468 del 04 de Agosto de 2004, de la Notaria Primera del Círculo de Yumbo Valle, sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-8817 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

ACTUACIONES PROCESALES:

Mediante Auto Interlocutorio No.1.942 de fecha 29 de noviembre de 2.019, se admitió la demanda instaurada por el Sr. JORGE ENRIQUE IZQUIERDO MONTENEGRO identificado con C.C. No. 16.453.991, a través de apoderado judicial Contra JESUS ANTONIO LEON HENAO identificado con C.C. No. 6.181.295 y en su Numeral Tercero se emplazó al demandado JESUS ANTONIO LEON HENAO identificado con C.C. No. 6.181.295, conforme al Art. 293 del C.G.P.

Por auto Interlocutorio No.644 del 23 de junio de 2.021 se nombró Curador Ad Litem, para que represente al demandado JESUS ANTONIO LEON HENAO identificado con C.C.

No. 6.181.295, de conformidad con el Art. 48 numeral 7° del C.G.P., al Dr. HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ.

A través de Auto Interlocutorio No.2.119 del 24 de noviembre de 2022 se relevó del cargo al Dr. HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ, nombrándose a la Dra. DIANA MARIA VIVAS MENDEZ, identificada con C.C. No.31.711.912 y T.P. # 340.382 del C.S.J.

Por Auto Interlocutorio No. 518 del 13 de marzo de 2023 se requirió a la Curadora Ad Litem Dra. DIANA MARIA VIVAS MENDEZ, identificada con C.C. No.31.711.912 y T.P. # 340.382 del C.S.J., para que informara referente a su posesión.

El día 31 de marzo de 2023 mediante correo institucional se notificó la Curadora Ad Litem para el caso, aceptando el cargo, quien contestó la demanda sin que esta se opusiera a lo demandado. Cumplidas las etapas procesales previas al pronunciamiento de la sentencia, se procede a ello con fundamento en las siguientes.

PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico principal consiste en establecer si se cumple con los requisitos de la prescripción extintiva o liberatoria y como consecuencia de ello, si es procedente ordenar la misma respecto de la hipoteca objeto del presente proceso. No advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia.

CONSIDERACIONES:

Primeramente, es de manifestar que este juzgado no encuentra ningún reparo en los denominados presupuestos procesales, que, como es sabido, son los requisitos exigidos por la Ley para la formación válida de la relación jurídica procesal. El demandante se encuentra debidamente representado a través de su apoderado judicial, así como el demandado JESUS ANTONIO LEON HENAO identificado con C.C. No. 6.181.295 igualmente está representado por Curadora Ad Litem, Dra. DIANA MARIA VIVAS MENDEZ identificada con C.C. N° 31.711.912 de Cali (Valle) y T.P. N° 340.382 del C.S.J., profesional del derecho que en la contestación de la demanda, manifestó que, si los hechos en que se fundamentó la demanda resultaren plenamente probados, no se oponía a que se decretaran las pretensiones, tampoco propuso excepciones de ningún tipo, es decir se allano a la demanda.

La demanda finalmente cumplió con los requisitos de forma, fue verificada la competencia de la suscrita juez civil municipal, de conformidad con el artículo 17 del C.G.P., así como también por tratarse de pretensiones de mínima cuantía. En lo que respecta a la a los presupuestos materiales para proferir sentencia de fondo, esto es la legitimación en la causa, interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada y pleito pendiente, es posible afirmar que hay legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, pues, el demandante actúa en su condición de hijo del deudor señor **JOSE LEONEL IZQUIERDO** quien en vida se identificó con C.C. No.2.565.185, fallecido el día 21 de abril de 2.006 en esta Ciudad y fue la persona que se obligó mediante acto de hipoteca primer grado mediante Escritura Pública # 1.468 del 04 de agosto de 2004 ante la Notaria Primera del Circulo de Yumbo.

Al respecto debe iterarse que la legitimación en la causa por activa en los procesos de anulabilidad por principio corresponde a la persona sobre la que recae el deber legal

vinculante a causa de un convenio. Sin embargo, debe acotarse que, quien se subroga la obligación transmisible con la muerte del obligado principal, son sus herederos (artículo 1301 del C. civil), quienes desde el momento de la delación de la herencia suceden al causante en todos sus derechos y **obligaciones trasmisibles**¹, surgiendo así la vocación de herencia, la cual reputa en los sucesores el derecho de promover las acciones que hubiera podido adelantar el *cujus* para la protección de su patrimonio, dado el reconocimiento que tiene la sucesión mortis causa como modo de adquirir obligaciones y derechos sobre la universalidad patrimonial. Por otra parte, contra quien se dirige la reclamación de las pretensiones, corresponde al **Sr. JESUS ANTONIO LEON HENAO identificado con C.C. No. 6.181.295**, en calidad de demandado, quien tiene la condición de acreedor hipotecario y fue representado por Curadora Ad Litem.

Precisado lo anterior, conviene puntualizar que el tiempo constituye un factor importante en el origen, evaluación y extinción de las relaciones jurídicas, sobre sus efectos en la vida de las relaciones jurídicas, escribe el Dr. AUGUSTO VALENCIA G., en su libro sobre “Derechos Reales”, que produce:

- 1) El nacimiento o adquisición de ciertos derechos;
- 2) La convalidación de los derechos constituidos irregularmente;
- 3) La extinción de los Derechos;
- 4) Finalmente cuando un derecho no puede acreditarse o probarse por la fuente que le dio nacimiento, los ordenamientos jurídicos permiten que pueda probarse por el transcurso del tiempo.

De ahí que, estas premisas irrumpen en nuestro sistema procedimental con un fin último, consagrado en El Artículo 2512 Del Código Civil, el cual instituye la prescripción como **“un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”**. (se subraya por el despacho). según esta norma, la prescripción extintiva es un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos por no haberse ejercido los mismos durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos de ley.

En cuanto a la efectividad de la prescripción debe tenerse en cuenta que: a) La prescripción debe ser alegada por vía de acción, por el deudor **o por cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada** (Art. 2513 C.C. y Ley 791 del 2002). b) cuando ella extingue la deuda, esta desaparece para todo el mundo, no solo para el acreedor y deudor sino para terceros. (Art. 2535 del C.C.) y por ello el artículo 2536 del mismo compendio normativo señala que:

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”

Ahora bien, impone el Art.1625 ordinal 1º que: *“Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: (...) 10.) Por la prescripción”*, definiendo obligación como el vínculo jurídico por el cual una persona debe a otra una prestación de dar, hacer o no hacer. Hay que tener en cuenta que lo que se extingue mediante la prescripción es el derecho o

¹ Sentencia - SC4888-2021, Mp. HILDA GONZÁLEZ NEIRA - Radicación N° 25183-31-03-001-2010-00247-01 Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

acción del acreedor para exigir el cumplimiento de la obligación de parte del deudor, produciéndose de esta manera la liberación de este último y no la obligación porque al final esta subsiste, aunque se convierte en una obligación natural.

Bajo tal tamiz normativo, se deberá dilucidar si se configuran y subsumen en el sub-lite los presupuestos de la figura de la prescripción extintiva de la acción hipotecaria reclamada en la presente demandada; esto es, la confluencia de los siguientes requisitos sentados jurisprudencialmente:

1. Que transcurra el tiempo legalmente establecido para que la acción prescriba contada desde el momento en que la obligación se hizo exigible.
2. Que tanto el titular del derecho o acción, como el deudor o legitimado pasivamente para enfrentar la acción del titular, se abstengan en ese tiempo legalmente establecido de ejercer la acción o el derecho².

CASO EN CONCRETO:

Del material probatorio adosado al expediente y una vez auscultados los medios de convicción antes referenciados, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos arriba mencionados, toda vez que la acción hipotecaria es prescriptible por el pasar del tiempo, que, conforme al Código Civil (reformado por la Ley 791 de 2002) es de cinco (5) años para la acción ejecutiva y para la ordinaria por diez (10), y que los titulares de esta acción se abstuvieron durante ese tiempo de ejercerla.

Obsérvese, que la obligación hipotecaria fue adquirida mediante la Escritura Pública No. 1.468 del 04 de agosto de 2004, emanada por la Notaria Primera del Circulo de Yumbo, registrada en Instrumentos Públicos de esta municipalidad, sobre el folio de Matricula Inmobiliaria No.370-8817, constituyendo como beneficiario al Sr. JESUS ANTONIO LEON HENAO identificado con C.C. No.6.181.295, acreedor hipotecario; y como obligado a JOSE LEONEL IZQUIERDO quien en vida se identificó con C.C. No.2.565.185, en calidad de deudor. Por lo anterior, entendiendo que la hipoteca objeto del presente proceso es susceptible de prescribirse por cuanto versa sobre un derecho de contenido patrimonial, el cual no ha sido ejercido por sus titulares en el transcurso del tiempo, en tanto que, desde el día que se hizo exigible la obligación hipotecaria (04 de Agosto de 2.004), al momento de la presentación de la demanda fecha 05 de Noviembre de 2019, ya había transcurrido el termino de prescripción de la acción hipotecaria es decir los cinco (5) años exigidos por Art. 2.536 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la ley 791 de 2002, claro es que en el presente caso se configura jurídicamente la prescripción alegada.

Sentado entonces que la prescripción extintiva de las acciones y derechos es un derecho por sí mismo, que puede alegar por vía de acción el propio prescribiente, o sus acreedores o cualquier otra persona que tenga interés en su declaratoria, se comprende en este caso que quien inició la presente acción judicial, tiene interés en la declaratoria en razón a que ostenta la calidad de heredero del propietario del bien inmueble afectado con el gravamen hipotecario del que pretende sea declarada prescrita la acción que pueda generar. En colofón, al reunirse los requisitos legales para la declaratoria de la prescripción extintiva de la acción hipotecaria, se declarará la prescripción alegada que

² Sentencia SC712-2022, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA Radicación N.º 11001-31-03-015-2012-00235-01 (Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo dos mil veintidós (2022)).

tenían en su favor el señor JESUS ANTONIO LEON HENAO, frente al propietario del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-8817 consecucionalmente, se oficiará al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que proceda a registrar la cancelación del gravamen hipotecario contenido en el folio de matrícula inmobiliaria 370-8817 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali; y al Notario Primero del Circulo de Yumbo para que haga la anotación pertinente en la Escritura Publica No. 1.468 de fecha 04 de agosto de 2004. Sin condena en costas por estar representado por curador ad-litem la parte demandada, y no haberse presentado oposición.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle), administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA POR PRESCRIPCION, la garantía real hipotecaria de Primer Grado, constituida mediante Escritura Publica No. 1.468 de fecha 04 de agosto de 2004 emitida por la Notaria Primera del Circulo de Yumbo Valle, registrada en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-8817 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, anotación # 006.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al Notario Primero del Circulo de Yumbo Valle, para que se sirva proceder de conformidad con los Arts.48 y 53 del Dec.960 de 1970, Líbrese el exhorto respectivo, y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

CUARTO: INSCRIBASE la presente sentencia, el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-8817 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese los oficios de rigor.

QUINTO: EXPIDASE, a costa del interesado las copias necesarias de la presente diligencia, para los efectos consiguientes.

SEXTO: SIN CONDENAS en costas a la parte demandada.

SEPTIMO: en firme esta providencia, pase al archivo virtual aplicativo siglo XXI, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **075** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 de mayo de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e5d8b4425b11105b48f707cc31f0aeae6c75bb8946c9bd080009034d0e2cc8**

Documento generado en 04/05/2023 05:48:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito radicado a través de correo electrónico, donde el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por reestructuración de la Obligación de conformidad con lo estipulado en el artículo 461 del Código General del Proceso. Provea Usted.

Santiago de Cali, 3 de mayo de 2023.


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria


JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:

Santiago de Cali, Tres (3) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 945

Ejecutivo

DTE. BANCO PICHINCHA S.A.

DDO. EDWIN ANDRES GARCÍA GONZALEZ

Rad.: 760014003031202100751-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para resolver sobre la solicitud incoada por el apoderado la parte demandante **Dr. OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.306.604 y T.P. No. 97.901 del C.S.J., mismo enviada por correo electrónico, respecto a la terminación del proceso por reestructuración de la Obligación de conformidad con lo estipulado en el artículo 461 del Código General del Proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por la parte demandante.

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por reestructuración de la Obligación de conformidad con lo estipulado en el artículo 461 del Código General del Proceso y respecto al levantamiento de las Medidas Cautelares esta instancia levantará la misma. En consecuencia, y de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud incoada por el **Dr. OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.306.604 y T.P. No. 97.901 del C.S.J., dar por terminado el proceso reestructuración de la Obligación, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas mediante Auto de Trámite No. 673 del 14 de diciembre de 2021.

CUARTO: Previas las anotaciones del caso cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 075 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de Mayo de 2023

DIANA POLANÍA PERDOMO

Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca2880847abc64147daa7c708595c0fe0c6e3945c13e15c89c13c34d429d973**

Documento generado en 04/05/2023 05:48:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 3 de mayo de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (3) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 944
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
D/te. BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
D/do. ERIKA AMALIA SOLANO ECHEVERRY
Rad.: 760014003031202300221-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de Conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, observando esta instancia que la misma no fue subsanada, es decir, no dio cumplimiento total a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 817 del 21 de Abril de 2.023. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **R E C H A Z A R** la presente demanda ejecutiva singular de Mínima cuantía, adelantada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5, representada legalmente por BERNARDO PARRA ENRIQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.592.131, quien actúa a través de apoderada judicial; contra ERIKA AMALIA SOLANO ECHEVERRY, identificada con C.C. No. 29.180.101, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **075** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 de Mayo de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb237c4e1028857625b2a5279c2d404ab3702af52886107fa93229c40e071ef3**

Documento generado en 04/05/2023 05:48:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito radicado por el representante legal de la parte demandada. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 03 de Mayo de 2.023.

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio. No. 946

Ejecutivo

Dte: ARGENIS OLIVA CASTRO PLAZA

Ddo: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

Rad. No.760014003031202200227-00.

Entra a Despacho para decidir respecto del memorial aportado y teniendo en cuenta que el Sr. JAMES RIOS MONCAYO, mayor de edad, identificado con C.C. No. 7.289.298 representante legal de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. NIT 860.503.617-3**, Sociedad anónima, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en calidad de demandado confiere poder especial amplio y suficiente al **Dr. CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR** identificado con C.C. No. 79.955.080 y T.P. No. 154.665 del C.S.J., para que lo represente dentro del presente asunto, se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado del auto interlocutorio No. 869 del 11 de Mayo de 2022 notificado en estado # 082 del 12 de Mayo de 2022 por medio del cual se admitió la demanda, conforme lo previsto en el Art. 301, inciso 2º del Código General del Proceso.

Igualmente se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho, a quien le confirió el mandato el demandado, y se dispondrá que por la secretaria del Juzgado remitir copia de la demanda, sus anexos y del auto que libro mandamiento ejecutivo de pago, al correo electrónico del apoderado judicial oficinahernandezescobar@gmail.com, para que ejerza su derecho de defensa, de conformidad con el Artículo 77 del Código General del Proceso. En consecuencia, de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente a través de apoderado judicial, al demandado **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. NIT 860.503.617-3** representado legal por el Sr. JAMES RIOS MONCAYO, identificado con C.C. No. 7.289.298 del auto interlocutorio No. 869 del 11 de Mayo de 2022 notificado en estado # 082 del 12 de Mayo de 2022 por medio del cual se admitió la demanda, conforme lo previsto en el Art. 301, inciso 2º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al **Dr. CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR** identificado con C.C. No. 79.955.080 y T.P. No. 154.665 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos conferidos en el poder. 76001400303120220022700

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **075** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha **03 de Mayo de 2.023**

DIANA POLANIA PERDOMO

Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13295ebf015ee1d5b8cbb29376e97230489a6adf071d2f65aeb8cd78a791d**

Documento generado en 04/05/2023 05:48:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>